

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

SALA PLENA

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020**

“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide la Sala en única instancia, el Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*, emanado de la Alcaldía Municipal de Los Palmitos (Sucre).

2. ANTECEDENTES.

-El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de Coronavirus COVID-19 como una pandemia; consecuente con lo cual, el 12 de marzo de la misma anualidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 385, en la que declaró el estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional.

-El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 417, en el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

-El 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457, en el que decreto el Aislamiento Preventivo Obligatorio desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de la presente anualidad.

-El 28 de marzo de 2020, se expidió el Decreto 491, que en su artículo sexto autorizó a las autoridades administrativas suspender los términos de las actuaciones *“administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, afectando todos los términos legales”*.

-Consecuente con lo anterior y siendo necesario tomar medidas en armonía con las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, el Municipio de Los Palmitos expidió el Decreto 159 de 2020, objeto de control de legalidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

En Acta Individual de fecha **17 de abril de 2020**, la Oficina Judicial de Sincelejo realizó el reparto de la presente acción a la Magistrada Ponente, quien, en Proveído del día **20 de ese mes y año**, avocó el conocimiento de la misma; providencia que fue notificada vía correo electrónico al Representante Legal del Municipio de Los Palmitos¹, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y al Agente del Ministerio Público³, el día **21 de mayo de 2020**.

El **20 de abril de 2020**, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre fijó el AVISO ordenado en el Auto que avocó el conocimiento, en su página web⁴, por el término de 10 días⁵, sin pronunciamiento alguno de la Parte Solicitante, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni de terceros.

¹ alcaldia@lospalmitos-sucre.gov.co

² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ procjudadm44@procuraduria.gov.co

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-sucre/232>

⁵ Que transcurrió entre el 22 de abril y el 6 de mayo de 2020

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

En Oficio adiado **21 de abril de 2020**, se solicitó al Alcalde del Municipio de Los Palmitos – Sucre que remitiera los Antecedentes Administrativos del Decreto sometido a control de legalidad, petición que fue atendida, vía correo electrónico de la misma fecha, en el cual se indicó que el sustento legal del Decreto 159 de 2020 son:

-La Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

-Los Decretos 457 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*; y 491 del 28 de marzo de la misma anualidad *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, expedidos por el Gobierno Nacional.

-Los Decretos 108 del 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se decretó la Emergencia Sanitaria en el Municipio de Los Palmitos- Sucre”* y 119 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se decretó la Calamidad Pública en el Municipio de Los Palmitos –Sucre”*; expedidos por el Alcalde del Municipio de Los Palmitos.

Finalmente, el **Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Sucre**, dentro del término concedido para ello⁶, emitió concepto de fondo en el cual afirmó que *“...que la motivación del decreto bajo*

⁶ Que corrió entre el 7 y 20 de mayo de 2020.

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

estudio, no es producto del desarrollo de una disposición en ejercicio de una función administrativa dictada con ocasión del estado de excepción declarado en el país a través del Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, sino del ejercicio de su función propia como autoridad máxima de la administración municipal y dentro de la órbita de sus funciones ordinarias, ya que fue proferido en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 315 de la Constitución Política³, en cuanto se trata de una facultad legal”.

Como fundamento de lo anterior, sostuvo la Procuradora:

“...Esta Delegada encuentra que los requisitos que atañen a la competencia y a la forma fueron cumplidos en la expedición del decreto 159 del 06 de abril de 2020, puesto que constituye un acto administrativo de carácter general proferido por una autoridad del orden municipal con competencia para ello.

En el mismo sentido se aprecia que en el decreto 0159 examinado si bien se indican y constan los datos mínimos para su identificación, esto es, la referencia expresa de las facultades que se ejercen, así como el objeto de las mismas, en cuanto al término de vigencia de la suspensión se determina que es hasta el 13 de abril concordando con la emergencia sanitaria ordenada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Pero el tercer elemento que hace referencia a que sea desarrollo de un decreto legislativo, no se cumple, ya que no es desarrollo directo de un Decreto legislativo, sino de la función administrativa que le es propia, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales ordinarias, mas no en desarrollo del EESE declarado por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional, pues no tiene como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción....”

4. CONSIDERACIONES:

4.1. La Competencia.

Acorde con lo establecido los Arts. 136, 151.14 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, esta Corporación es competente para ejercer el Control Inmediato de Legalidad sobre el **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los*

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”, emanado de la Alcaldía Municipal de Los Palmitos (Sucre).

Decisión que conformidad con el artículo 185 numeral 1º del CPACA⁷ deberá ser adoptada por la Sala Plena de la Corporación.

4.2. Del Control Inmediato de legalidad

Con el fin de que el Gobierno Nacional tuviera a su alcance instrumentos para conjurar los hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, la Constitución Política le otorgó al Presidente de la República la facultad de declarar el estado de emergencia para salvaguardar los intereses superiores de la comunidad.

Así, el artículo 215 de la Constitución Política otorga al Presidente de la República la facultad de declarar Estados de Emergencia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la misma Carta Magna, siempre que estos perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública. Tal declaratoria, se podrá hacer por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados, no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En desarrollo de lo anterior, y con el objeto de tomar medidas de carácter general se autorizó al Ejecutivo proferir decretos legislativos, en uso de cuya facultad, el señor Presidente de la República, expidió el en primer lugar, el **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el

⁷ *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”.*

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, que finalizó el 16 de abril de los corrientes. Y, posteriormente, para los mismos fines y por igual lapso, expidió el **Decreto Legislativo No. 637 del 6 de mayo de 2020**, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19 y la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, la legalidad de las medidas que sean dictadas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, deberá ser controlada por las autoridades de lo contencioso administrativo, así:

“ART. 20, CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que lo expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción de lo contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a su expedición”

En estos mismos términos, los Arts. 136 y 151 Núm. 14 de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- otorgaron la competencia a los Tribunales Administrativos para conocer de los asuntos a que se viene haciendo referencia, al prescribir:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de*

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** “Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”

autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”

Por su parte, el artículo 185 ibídem, indicó el trámite que se le debe impartir al medio de control inmediato de legalidad, señalando que, “*recibida la copia auténtica del texto de los **actos administrativos** a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así (...)*”. (Negrilla fuera de texto).

En estas condiciones, “*mientras que el artículo 136 hace referencia a las medidas de carácter general en el primer inciso, en el segundo de ellos el propio legislador introdujo el concepto de acto administrativo para fijar que, dentro del universo de actos de la administración, expedidos en desarrollo y durante de los estados de excepción, tienen control inmediato de legalidad aquellos de carácter general que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, en tanto son verdaderos actos administrativos*”⁸.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01123-00(CA) A. Actor: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). Demandado: CIRCULAR 1-3-2020-000049 DEL 11 DE MARZO DE 2020. Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

Así pues⁹, para que proceda el control inmediato de legalidad el acto de la administración debe reunir, en forma concurrente, los siguientes requisitos: i) tratarse de un acto administrativo, expedido en ejercicio de funciones de la misma naturaleza jurídica; y ii) desarrollar los decretos legislativos del estado de excepción, durante la vigencia de este.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el Control Inmediato de Legalidad es integral *“en tanto cubre tanto la competencia como los aspectos formales y de fondo, y que en éste último abarca el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribe a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de qué trata el acto sometido a este control”*¹⁰.

Concordante con lo dicho, debe precisarse que *“... la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, párrafo), porque no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede*

⁹ Ídem (5)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA). Actor: GOBIERNO NACIONAL. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"

pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico."¹¹

Lo anterior no obsta para que, sin perjuicio de la cosa juzgada relativa, el acto que ha pasado por este examen automático sea susceptible del control de legalidad normal u ordinario, puesto que el control automático en comento no le quita su condición de acto administrativo, ni le imprime una naturaleza o condición jurídica especial que lo sustraiga del control ordinario que a la jurisdicción contencioso administrativa le está dado por la Constitución Política (artículo 238) y la ley (artículos 82, 83, 84 y 85 del C.C.A)

Para apuntalar y complementar lo hasta ahora expuesto, se trae a colación lo concluido por la Sala Especial de Decisión No. 19 del Consejo de Estado¹², donde, con apoyo en lo indicado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹³; se indicaron como características esenciales del control de legalidad, las siguientes:

(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos) que se adopten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, fallo de 23 de noviembre de 2010, expediente No. 2010-00196. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹² CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01497-00.Temas: Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia. Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa en desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Modificación de la jurisprudencia del despacho por el cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el control inmediato de legalidad.

¹³ Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009- 00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000- 2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000- 2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may.31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA),mar. 5/2012.

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"

(ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.

(iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.

(iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

(vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato¹⁴

¹⁴ Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), nov. 23/2010.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna. No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

4.3 El Caso Concreto:

El Acto objeto de control de legalidad es del siguiente tenor:

Decreto No. 159 de 2020

“POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA QUE ADELANTA LA SECRETARIA DE HACIENDA EN EL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS –SUCRE, COMO MEDIDA TRANSITORIA POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS –SUCRE, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 2 y los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 1 del literal b del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 2 del Decreto 457 de 2020

CONSIDERANDO

Que el diez (10) de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó la Resolución No. 380, norma que implementó algunas medidas de mitigación del Coronavirus (COVID-19)

Que el once (11) de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de Coronavirus (COVID-19) como pandemia, en razón a la velocidad de su propagación y a la ausencia de una cura conocida, e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas.

Que el doce (12) de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385, declarando la EMERGENCIA SANITARIA, adoptando las medidas para conjurar las consecuencias del virus.

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** “Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”

Que el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”. Se establece el régimen normativo aplicable para las situaciones en que ha sido declarada situación de desastre o calamidad pública, facultando al Alcalde Municipal a dictar diferentes disposiciones encaminadas a resolver la crisis y mitigar las consecuencias de la misma, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65. RÉGIMEN NORMATIVO. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que por medio del Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de 2020, el Presidente de la República, en uso de sus facultades Constitucionales, especialmente el artículo 215 de la Constitución Política, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, encaminado a adoptar medidas que permitan remediar y solucionar la profunda crisis en salud pública, internacional y económica provocada por el Coronavirus (COVID-19).

Que por medio del decreto 457 del veintidós (22) de marzo de 2020, el Ministerio del Interior decretó la medida de aislamiento restrictiva de la libertad de locomoción entre veinticinco (25) de marzo y trece (13) de abril del presente año, y ordenó a los Alcaldes adoptar las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio durante el tiempo señalado.

Que por medio del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo sexto, el Gobierno Nacional autorizó a las autoridades administrativas suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, afectando los términos legales.

Que la anterior medida afecta el normal funcionamiento de la Administración, obligando a tomar decisiones que permiten proteger a los administrados y colaboradores, limitando la realización de actuaciones que impliquen aumentar el riesgo de contagio. Para ello, ha sido necesario disponer el cierre de las instalaciones administrativas, restringiendo el acceso de ciudadano y

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"

colaboradores a estos espacios, limitando el debido funcionamiento de la administración municipal.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos.

Que en virtud del numeral 12 del Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 el Alcalde Municipal en situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el objeto de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, como es el caso del Coronavirus (COVID-19), podrá adoptar medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia.

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece como funciones del Alcalde 1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, los Decretos del Gobiernos, las ordenanzas y los acuerdos del consejo, 2º Dirigir la acción administrativa del municipio (...).

Que en ejercicio de las facultades en cabeza del Alcalde, es necesario tomar medidas en armonía con las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, encaminadas a garantizar el debido proceso y el acceso a la administración a los administrados que se han visto afectados, tanto por las diferentes decisiones administrativas, como por las consecuencias económicas producto de la exponencial propagación del virus.

Que la Administración Municipal en un esfuerzo por adaptarse a la situación y coyuntura por la cual atraviesa el Municipio y el País, debe brindar a sus colaboradores condiciones que garanticen su integridad y salud, elaborando procedimientos administrativos internos que se acompasen con las recomendaciones y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Que la Alcaldía de Los Palmitos está en la obligación de proteger a sus ciudadanos y extender las condiciones socio-económicas por las cuales atraviesan sus administrados, partiendo del Derecho a la vida y a la salud, como derechos fundamentales que deben ser protegidos a toda costa.

Que en la actualidad, diferentes procedimientos y actuaciones administrativas, incluidos en materia tributaria están en curso, y para adelantarlas por parte del Municipio de Los Palmitos o del administrado, garantizando su debido proceso y derecho de defensa de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, es necesario suspender los términos administrativos durante el aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional Permitiendo a la administración y el administrado, adelantar tales procedimientos, de acuerdo a las recomendaciones y directrices adoptadas por el Gobierno Nacional.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"

En virtud de lo anterior, **LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS- SUCRE,**

DECRETA

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Suspéndase durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, los términos de los procedimientos, actuaciones y peticiones en curso relacionadas con las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería del Municipio de Los Palmitos y demás procesos administrativos que cursan en el Municipio.

PARÁGRAFO: La suspensión prevista en este artículo, aplica para los términos que están corriendo para la administración y los administrados.

ARTÍCULO 2. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo sexto del Decreto Legislativo 491 de 2020, los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día siguiente a la superación de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

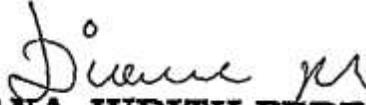
ARTICULO 3. VERIFICACIÓN. Antes del vencimiento del plazo de suspensión establecido en este Decreto, se dispondrán las decisiones sobre la continuidad de la medida.

ARTICULO 4. COMUNICAR a la ciudadanía en general acerca de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, a través del medio más idóneo.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su sanción y publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Los Palmitos, a los seis (6) días del mes de abril del año 2020.


DIANA JUDITH PEREZ MARQUEZ
Alcaldesa Municipal De Los Palmitos

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *"Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"*

Visto el texto transcrito, *ad initio*, observa la Sala que es procedente el control inmediato de legalidad del **Decreto 159 de 6 de abril de 2020**, toda vez que **(i)** es de contenido general **(ii)** fue expedido por una autoridad del orden territorial en ejercicio de su función administrativa, **(iii)** con posterioridad al **Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020**, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y desarrolla las normas que en materia de suspensión de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció el **Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020** *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, entre otras constitucionales, legales y reglamentarias.

Determinado lo anterior, corresponde realizar el estudio de legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *"Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"*, para lo cual se verificara si satisface los requisitos formales –*autoridad competente y motivación*- y materiales –*proporcionalidad y conexidad*¹⁵-, necesarios para concluir que el mismo se ajusta a derecho.

4.3.1. Aspectos formales del decreto:

¹⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo de 24 de septiembre de 2002, expediente 2002-0697. C.P. Alberto Arango Mantilla.

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

Revisado el contenido del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020**, se observa que el cuerpo del acto administrativo contiene: i) *el encabezado, número y fecha*, ii) *el epígrafe-resumen de las materias reguladas*, iii) *la referencia expresa de las facultades que se ejercen*, iv) *contenido de las materias reguladas-objeto de la disposición*, v) *parte resolutive* y vi) *vigencia y derogatorias*¹⁶.

Además, se encuentra debidamente suscrito por el Alcalde Municipal de Los Palmitos (Sucre); autoridad administrativa con competencia para su expedición.

En efecto, el Art. 209 de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades administrativas del territorial nacional deberán coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y, a su vez, el Art. 315.1 de la misma Carta, ordena a los Alcaldes Municipales *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”*

Concomitante con lo anterior, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 -*modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012*- dispone que *“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo”*.

Y el artículo 93 de la misma norma, contempla: *“El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias”*.

Decisión que, además, se encuentra debidamente motivada, puesto que responde a la necesidad de *“suspender los términos administrativos durante el aislamiento*

¹⁶ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de octubre de 2013. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Norma demandada: LEY 137 DE 1994-ARTICULO 20 DECRETO, LEY 132 DE 2010, LEY 1122 DE 2007. Demandante: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

ordenado por el Gobierno Nacional Permitiendo a la administración y el administrado, adelantar tales procedimientos, de acuerdo a las recomendaciones y directrices adoptadas por el Gobierno Nacional”, con el objeto de garantizar “... su debido proceso y derecho de defensa de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política...”, toda vez, que en la actualidad en el Municipio de Los Palmitos “...diferentes procedimientos y actuaciones administrativas, incluidos en materia tributaria, están en curso”

Así las cosas, el Decreto expedido por el Alcalde del Municipio de Los Palmitos-Sucre cumple con los presupuestos formales.

4.3.2 Aspectos materiales del decreto.-

La Sala aborda el estudio de los aspectos materiales del acto administrativo controlado, esto es su conexidad no solo con el Decreto del Gobierno Nacional, sino con las normas de rango constitucional y legal en que se fundamenta y, la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

✓ **Conexidad:** *“Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa”¹⁷.*

El Gobierno Nacional expidió el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”,* proferido por el Presidente de la República en atención a la

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá D.C., mayo 24 de 2016. Radicación núm.: 11001 03 15 0002015 02578-00. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Proceso: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. (Decreto Reglamentario 1814 de 14 de septiembre de 2015, expedido por el Presidente de la República con la Ministra de Relaciones Exteriores.)

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

facultad establecida en el Art. 215 de la Constitución Política de Colombia¹⁸, para conjurar la crisis provocada por el Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional; en cuya parte considerativa, se lee:

“1. PRESUPUESTO FÁCTICO.

A. Salud Pública.

(...) Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión..., por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados. (...)

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos (...)

B. Aspectos económicos

a. En el ámbito nacional

¹⁸ ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"

(...) que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, en consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente.

(...)

Que las medidas a disposición del Banco de la República y del gobierno Nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía resultan necesarias.

b. En el ámbito internacional

(...) Que a pesar de las herramientas usadas por los principales bancos centrales del mundo y las diferentes autoridades económicas, el temor por la expansión del nuevo coronavirus COVID-19 ha ocasionado sorpresiva e imprevisiblemente el deterioro del mercado financiero internacional, una menor demanda global y una caída en las perspectivas de crecimiento mundial.

(...) es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevisibles y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

2, PRESUPUESTO VALORATIVO

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

(...) Que el posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Salud, quien no sólo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de Impedir la

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"

extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de Ingentes recursos económicos y la adopción de parte de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación.

Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e Internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto la oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva.

Que como consecuencia del nuevo Coronavirus COVID-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva. /.../

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

(...)

Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad,

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis (...)”

A continuación, en dicho Decreto Legislativo, como medidas para conjurar la crisis provocada por el Coronavirus COVID-19, entre otras, dispuso:

“... Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

(...)

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales....”

Consecuente con lo cual, se **DECRETÓ:**

“Artículo 1. *Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

Artículo 2. *El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1º del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

Artículo 3. *El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, (sic) todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo. (Resaltado Propio)*

Artículo 4. *El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”*

Derivado de la declaratoria de emergencia contenida en el Decreto 417 precitado, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo**

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

de 2020¹⁹ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* en el cual se consideró y decidió:

“... Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que el presidente de la República, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa, podrá adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

(...)

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

(...)

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

(...)

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los

¹⁹. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional»

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"

términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

(...)

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 2. *Objeto.* *El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Artículo 3. *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.* *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. *En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente Necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.*

(...)

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Parágrafo 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.*

(...)

Como se observa, a través del **Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020**, el Gobierno Nacional estableció como medida dirigida a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, el Gobierno Nacional, suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en Auto del 23 de abril del 2020²⁰, sostuvo:

“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria las autoridades, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante Acto Administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses y años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso, los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria”.

²⁰ Ver REPÚBLICA DE COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) Expediente: 11001-03-15-000-2020-01162-00 Asunto: Control inmediato de legalidad de la Resolución No. UAE CRA 178 de 1º de abril de 2020, expedida por el señor Director Ejecutivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, «Por la cual se adoptan medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020» Decisión: Se avoca conocimiento.

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"

Deviene de lo anterior, que el decreto proferido por el Alcalde del Municipio de Los Palmitos (Sucre) guarda una relación directa y de clara conexidad con los decretos del Gobierno Nacional, toda vez que su objeto no es otro que tomar medidas para conjurar la crisis generada por la aparición del Coronavirus COVID-19. De manera tal, que la decisión contenida en el **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** está subordinada a aquellos que reglamentan el estado de emergencia y regulan sobre las medidas de suspensión de términos en materia de actuaciones administrativas y no va más allá de sus contenidos.

En efecto, el **Decreto 159 del 6 de abril de 2020**, en desarrollo de lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, resuelve suspender, durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria, los términos de los procedimientos, actuaciones y peticiones en curso relacionadas con las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería del Municipio de Los Palmitos y demás procesos administrativos que cursan en el mismo, como, en efecto, se dispuso en sus Artículos 1 y 2 que se transcriben:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Suspéndase durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, los términos de los procedimientos, actuaciones y peticiones en curso relacionadas con las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería del Municipio de Los Palmitos y demás procesos administrativos que cursan en el Municipio.

PARÁGRAFO: *La suspensión prevista en este artículo, aplica para los términos que están corriendo para la administración y los administrados.*

ARTÍCULO 2. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo sexto del Decreto Legislativo 491 de 2020, los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día siguiente a la superación de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*

En lo que refiere al **Artículo 3º** que establece **“VERIFICACIÓN. Antes del vencimiento del plazo de suspensión establecido en este Decreto, se dispondrán las decisiones sobre la continuidad de la medida”**; apunta la Sala que esta medida impone una condición que determina la continuidad de la medida impuesta, por tanto, no adolece de ilegalidad.

En cuanto, al **Artículo 4º** del mismo acto administrativo que ordena **“COMUNICAR a la ciudadanía en general acerca de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, a través del medio más idóneo”**, considera la Sala que corresponde a meras manifestaciones de cumplimiento a los mandatos legales, de publicidad de los actos administrativos de carácter general, conforme el artículo 65 del CPACA; y del deber de remisión al contencioso administrativo para el control inmediato de legalidad²¹, luego entonces, están ajustadas al ordenamiento jurídico.

Finalmente, en el **Artículo 5º** del Decreto que se revisa, que preceptúa **“VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su sanción y publicación”**, lo que se indica es el momento a partir del cual éste comienza a surtir efectos, esto es, su entrada en vigencia. Por consiguiente, también ésta ajustado al ordenamiento jurídico.

Corolario de todo lo expuesto, el decreto cuya legalidad se revisa tiene fundamento constitucional y legal, y guarda relación directa con el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional en el **Decreto 417 del 20 de marzo de 2020** y con las medidas de suspensión para los procedimientos y trámites administrativos y judiciales en sedes administrativas prescritas en el **Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020**, satisfaciendo así, el elemento **Conexidad**.

²¹ Ley 137 de 1994, artículo 20 y Ley 1437 de 2011, artículo 136.

✓ **PROPORCIONALIDAD:** Esto es, la correlación entre los fines buscados con la expedición del Decreto y los medios empleados para conseguirlo.

Tenemos, entonces, que en el **Decreto 159 del 6 de abril de 2020**, el Alcalde Municipal de Los Palmitos –Sucre, ordenó la suspensión, durante el termino de vigencia de la emergencia sanitaria, los términos de los procedimientos, actuaciones y peticiones en curso relacionadas con las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería del Municipio de Los Palmitos y demás procesos administrativos que cursan en el Municipio, ello con el propósito de no solo de *“brindar a sus colaboradores condiciones que garanticen su integridad y salud, elaborando procedimientos administrativos internos que se acompañen con las recomendaciones y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional”*, sino con el objeto de *“proteger a sus ciudadanos y extender las condiciones socio-económicas por las cuales atraviesan sus administrados, partiendo del Derecho a la vida y a la salud, como derechos fundamentales que deben ser protegidos a toda costa”*.

Así mismo, tal decisión, tuvo por objeto garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los administrados y del Municipio mismo en los diferentes procedimientos y actuaciones administrativas, incluidas en materia tributaria, que se encuentren en curso, acorde con las recomendaciones y directrices adoptadas por el Gobierno Nacional.

En estas condiciones, forzoso es concluir que las medidas tomadas en el Decreto cuya legalidad se revisa, se encuentran ajustadas a las impartidas en los Decretos 417 y 491 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional, las cuales, en todo caso, están orientadas a garantizar las medidas de aislamiento preventivo, para efectos de conjurar la crisis sanitaria por la que atraviesa la población mundial con ocasión del Coronavirus COVID-19; satisfaciéndose así, el segundo presupuesto de legalidad exigido, cual es la **proporcionalidad**.

En suma de todo lo dicho, el **Decreto 159 del 6 de abril de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Los Palmitos- Sucre, se encuentra amparado por el Principio de Legalidad, en la medida en que para la fecha de su expedición cumplía con los presupuestos formales y materiales para ello.

Finalmente, se pone de presente, como lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado²², *“si bien el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer el control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico”*, por ello, los efectos de esta sentencia tienen la autoridad de cosa juzgada relativa (Art. 189 CPACA), esto es, sólo frente a los aspectos analizados y decididos en ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Plena-administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el **Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020** *“Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública”*, expedido por el Alcalde Municipal de Los Palmitos – Sucre, se encuentra ajustado a derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Alcalde Municipal de Los Palmitos - Sucre, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión Número 10. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 11 de mayo de 2020. Expediente. 11001-03-15-000-2020-00944-00. Control Inmediato de Legalidad. Resolución 471 del 22 de marzo de 2020 expedida por el Presidencia de la Agencia Nacional de Infraestructura.

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"

Jurídica del Estado, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

TERCERO: PUBLÍQUESE esta providencia en la página web del Tribunal Administrativo de Sucre, para que la comunidad de Los Palmitos-Sucre, y en general, tenga conocimiento de la decisión.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en *sesión virtual* de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS



ANDRÉS MEDINA PINEDA

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00159-00

Solicitante: Municipio de Los Palmitos

Asunto: Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 159 del 6 de abril de 2020** "Por medio del cual se suspende los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre como medida transitoria por motivos de salubridad pública"



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY